

AUTO N. 07223
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, los días **27 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015**, a las instalaciones del establecimiento de comercio SURTICARNES EL DORADO F. P., ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de propeidad del señor LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.704, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 5479 del 3 de junio de 2015** (2015IE98012).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Concepto Técnico No. 5479 del 3 de junio de 2015**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos del predio ubicado en la KR 62 A No. 57 D - 33 SUR de la Localidad de Kennedy, donde funciona el establecimiento de comercio denominado SURTICARNES EL DORADO F. P., y cuyo propietario es el señor LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL.

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D - 33 Sur, identificado con chip catastral AAA0052YJCX se encuentra dividido en un local comercial (primer piso) y una casa de familia (segundo piso), y cuenta con un solo punto de descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En el local (Ver fotos 1 y 2) funciona el establecimiento comercial denominado SURTICARNES EL DORADO F. P., cuyo propietario es el señor LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL, quien realiza la actividad de desposte y comercialización de carne y vísceras de res, y genera vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND con una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre) a la red de alcantarillado, producto de la actividad de lavado de instalaciones, equipos y utensilios.

*Para el tratamiento de las ARND el usuario cuenta con un sistema preliminar compuesto por una rejilla ubicada en el centro del local para la retención de sólidos de gran tamaño, la cual conduce las ARND a la caja de aforo externa y de esta a la red de alcantarillado (Ver fotos 3 y 4).
(...)*

USO DE SUELO

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital¹, se estableció que el usuario se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA) del río Tunjuelo (Ver Imágenes 1 y 2), incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario (comercialización, almacenamiento, procesamiento y/o distribución de productos y subproductos cárnicos) no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados en el artículo 103 del mencionado Decreto, en el cual se establece que las zonas de ronda y ZMPA hacen parte de los “Corredores Ecológicos” y se define:

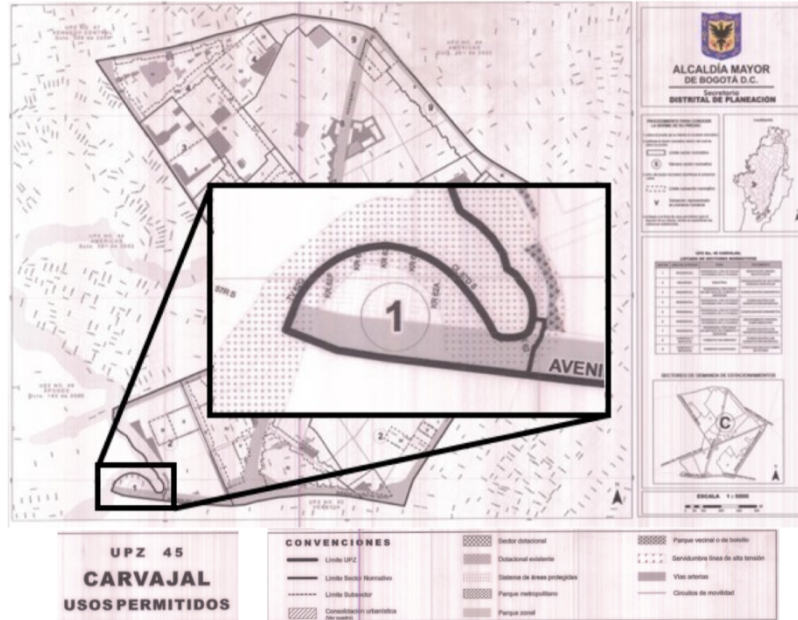
“El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

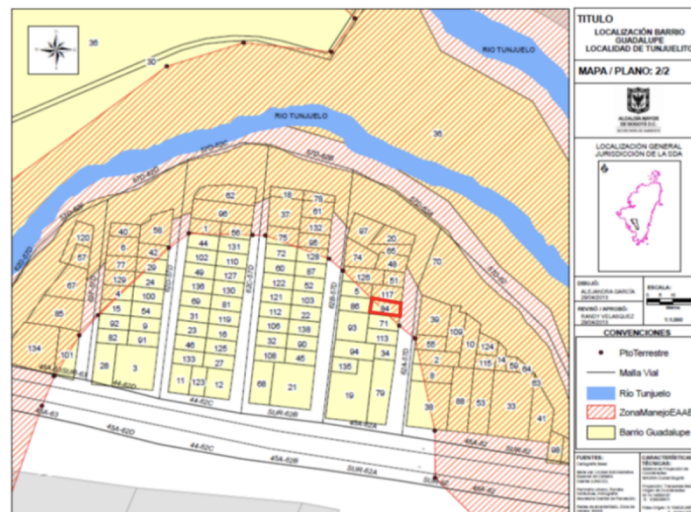
b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Imagen 1. Mapa usos del suelo UPZ 45 – Carvajal, Localidad de Kennedy, en el sector de Guadalupe



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – Decreto 682 del 30/12/2011.

Imagen 2. Ubicación establecimiento denominado comercialmente SURTICARNES EL DORADO F. P., en Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – Grupo Sistema de Información Geográfica SRHS año 2013.
Insumo: Base Cartográfica Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital – IDECA, Decreto Distrital 190 de 2004, e información espacial del Decreto 364 de 2013

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo (Zona de Ronda y/o ZMPA) con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D - 33 SUR, identificado con chip catastral AAA0052YJCX, generando afectaciones e impactos negativos al ambiente. De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00333 del 10/03/2015, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo en el sector de Guadalupe, además de presentar un régimen de uso diferente al establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, presenta afectaciones ambientales asociadas al desarrollo de actividades antrópicas de vivienda y comercio (actividades productivas de procesamiento, distribución, almacenamiento y comercialización de productos cárnicos), (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario realiza la actividad de desposte y comercialización de vísceras y carne de res, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado con una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre), producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios.</i></p> <p><i>Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital, se estableció que el usuario se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA) del río Tunjuelo, incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados establecidos en el mencionado Decreto.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00333 del 10/03/ 2015, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo además de presentar un régimen de uso diferente al establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, presenta impactos y afectaciones ambientales asociados al desarrollo de actividades antrópicas de vivienda y comercio (actividades productivas de distribución, almacenamiento y comercialización de productos cárnicos).</i></p> <p><i>Dando alcance a lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, identificado con chip catastral AAA0052YJCX, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i></p> <p><i>Adicional a lo anterior es importante resaltar que respecto al predio objeto de la visita <u>no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos</u>, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.</i></p>	

(...)"

Que adicionalmente, mediante **Concepto Técnico No. 9921 del 6 de septiembre de 2019** (2019IE207282), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó la evaluación de la caracterización de vertimientos presentada mediante radicados **2011ER01980** DEL 13/01/2011 y **2011ER11039** del 23/02/2011, respecto al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO** ubicado para ese entonces en la Carrera 62D No. 57D-46 Sur (Nomenclatura actual) y con CHIP AAA0052YEMR de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, dentro del que se concluyó:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar evaluación de los radicados 2011ER01980 del 13/01/2011 y 2011ER11039 del 03/02/2011, mediante el cual se remiten los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento: DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 62D No. 57D-46 sur en la localidad de Kennedy, en el marco del Contrato No. 20101289, Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, lo anterior con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos.

(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de agosto de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 62D No. 57D-46 sur con chip AAA0052YEMR, de la Localidad de Kennedy (Ver Foto No. 5 y Foto No. 6), con el fin de realizar control y seguimiento en materia de vertimientos a la actividad de comercio al por menor de productos cárnicos que se lleva a cabo en el predio.

Al momento de la visita, no se evidencian vertimientos de ARND, el establecimiento se encuentra cerrado y por información de la Señora Marleny Aguilar, quien atiende la visita en el predio, se informa que el establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO dejó de funcionar en este lugar desde hace aproximadamente 8 años, En la actualidad funciona la comercializadora de carnes DELICARNES con Nit. 52.434.558-1, el cual inició sus actividades en este punto hace siete años.

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

2011ER01980 DEL 13/01/2011 Y 2011ER11039 DEL 23/02/2011
INFORMACIÓN REMITIDA
En el marco del Contrato No. 20101289, se remiten los resultados de caracterización de vertimientos, resultante del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase X realizado al usuario DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO, el día 10 de diciembre de 2010 en la caja de inspección externa de ARND.
OBSERVACIONES
Los resultados del monitoreo se evalúan en el numeral 4.1.3.1 del presente concepto técnico.

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	2580	800	Incumple
DQO	mg/l	3047	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	263	100	Incumple
pH	Unidades	6,32 - 10,25	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	2,5	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	596	600	Cumple
Temperatura	°C	17	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	15,8	10	Incumple

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO, ubicado en la Carrera 62D No. 57D-46 sur de la localidad de Kennedy, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables (SSED) y Tensoactivos (SAAM).

La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realiza la toma y el análisis de las muestras se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1953 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos de los usuarios HECTOR IVAN JARA CASTRO y CARLOS JAIR GALEANO CLAVIJO como propietarios del predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D-46 sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 10 de diciembre de 2010 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de limpieza de equipos y área de producción para la comercialización de cárnicos, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicados 2011ER01980 DEL 13/01/2011 y 2011ER11039 DEL 3/02/2011, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables (SSED) y Tensoactivos (SAAM) establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009.</p> <p>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Contrato No. 20101289, con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006 y Resolución No.1953 de 2010. F</p> <p>inalmente, y teniendo en cuenta la visita realizada el día 12/08/2019 donde se evidencia que el establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO cesó sus actividades de comercialización de cárnicos en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D-46 sur, chip AAA0052YEMR de la Localidad de Kennedy, sin embargo, al momento de la caracterización realizada el día 10 de diciembre de 2010 el usuario no contaba con permiso de vertimientos.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 5479 del 3 de junio de 2015 y No. 9921 del 6 de septiembre de 2019** (2019IE207282), este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 190 del 22 de junio de 2004**, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”, vigente y aplicable para la fecha de los hechos:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente”.*

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“ (...)

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites*

lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cromo Total	mg/L	1
(...)		

(...) (Se enuncia el parámetro que no cumple el valor máximo permisibles)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
DBO5	mg/l	800
DQO	mg/l	1.500
Grasas y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10
(...)		

(Se enuncian los parámetro que no cumplen el valor máximo permisibles)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 5479 del 3 de junio de 2015 y No. 9921 del 6 de septiembre de 2019** (2019IE207282), se evidenció que el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.704, propietario del establecimiento de comercio **SURTICARNES EL DORADO F. P.**, ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, para la fecha de la visita técnica efectuada los días **27 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015** y en razón a la caracterización de vertimientos presentada con radicados **2011ER01980** del 13/01/2011 y **2011ER11039** del 3/02/2011 presuntamente incumplió la normatividad de carácter ambiental, tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.704, propietario del establecimiento de comercio **SURTICARNES EL DORADO F. P.**, ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, para la fecha de la visita técnica efectuada los días **27 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de presuntas infracciones ambientales contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.704, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, para la fecha de la visita técnica efectuada los días 27 de febrero de 2015 y 7 de mayo de 2015, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.543.704, en la Carrera 62A No. 57D - 33 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá y en la Calle 50 A No. 33- 43 sur de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Conceptos Técnicos Nos. 5479 del 3 de junio de 2015 y No. 9921 del 6 de septiembre de 2019**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-6137** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2023
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6137

Sector: SRHS – Ecosistemas estratégicos – Ronda Hídrica